



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00464-00. SUCESIÓN cte. PASTORA GONZALEZ y CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, noviembre 18 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00464-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de los bienes propios del causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 íbidem, teniendo en cuenta que se avalúa el bien en \$ 95.336.000 tal como aparece en el recibo de impuesto predial sin haberse aplicado lo que el canon antes señalado indica.

2.- Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali con una vigencia no mayor a 30 días.

3.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”*, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00464-00. SUCESIÓN cte. PASTORA GONZALEZ y CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada acumulada de los causantes **Cristóbal Echeverry Álzate y Pastora González**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Mary Julieth Cortes Andrade**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.655 y tarjeta profesional No. 247751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los interesadas, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **193** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cffc963891605d474090f96df038c6589f6915c107af1ef7b938a73c6bc7e1**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>